



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **419** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 05 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 637-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 26 de octubre del 2021, copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 01211-2019-0-0301-JR-CI-02**, en materia de Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por **AGRIPINO DUEÑAS TRIBIÑOS**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, el Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ con fecha 05 de octubre del 2021, Resolución Gerencial General Regional N° 301-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23 de agosto del 2021, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 01211-2019-0-0301-JR-CI-02**, del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **AGRIPINO DUEÑAS TRIBIÑOS**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 08 de fecha 25 de setiembre del 2020, la cual declara: "Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas de fojas veintiocho a treinta y cinco, interpuesta por **AGRIPINO DUEÑAS TRIBIÑOS** en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC** y de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC**, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO**: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 439-2019-GR APURIMAC/GR de fecha veintitrés de julio del dos mil diecinueve, solo en lo que corresponde al demandante (por sucesión procesal de Q.E.V.F. Delfina Enith Hinojosa Tomasto); y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante Agripino Dueñas Tribiños (en calidad de cónyuge supérstite) y a favor de Miguel Ángel, Richard, Ronny Osiris, Edison, Hardy y Roy Roger Dueñas Hinojosa (en calidad de hijos) el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base 30% de la remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación era exigible para Q.E.V.F. Delfina Enith Hinojosa Tomasto, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha de su cese (30 de agosto de 1994), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto; en ese sentido, les corresponde el pago de los devengados por el periodo antes precisado, más el pago de los intereses legales (...);

Que, con Resolución N° 09 de fecha 15 de marzo del 2021, el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Abancay, dispone: **DECLARAR CONSENTIDA** en todos sus extremos la resolución número ocho (sentencia) de fecha 25 de setiembre del 2020, asimismo efectúa el **REQUERIMIENTO** de cumplimiento de sentencia;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, mediante Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 05 de octubre del 2021, emitida por la Directora Regional de Educación Apurímac, insta al Gobierno Regional de Apurímac, la emisión de un nuevo acto administrativo para la ejecución de lo dispuesto en la sentencia - Resolución N° 08 de fecha 25 de setiembre del 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 01211-2019-0-0301-JR-CI-02**;

Que, se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 301-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23 de agosto 2021, se resuelve: **ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO**, del mandato judicial contenido en la resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 25 de setiembre del 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 01211-2019-0-0301-JR-CI-02**, (...), la misma que a la fecha no ha surtido efectos jurídicos.

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, esta ha sido amparada judicialmente, señalando que los actos resolutivos emanados por la administración pública, ha sido expedidos contraviniendo el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED -Reglamento de la Ley de Profesorado, incurriéndose de esta manera en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, emitiendo otro acto administrativo solo respecto al accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante en su condición de cónyuge superviviente y a favor de Miguel Ángel, Ronny Osiris, Edison, Hardy y Roy Roger (en calidad de hijos) el pago de los devengados de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, herederos legales de quien en vida fue Delfina Enith Hinojosa Tomasto, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese (30 de agosto), previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutoria de la sentencia judicial descrita;

Que, al aplicarse los dispositivos legales descritos precedentemente, se consagra la supremacía constitucional del Poder Judicial para establecer la realidad de los hechos por ella juzgados y, en general la inalterabilidad de los contenidos de las decisiones judiciales, frente a las potestades revisoras de la administración. Siendo así, la administración pública y sus autoridades deben sujetarse al contenido de los hechos cuya existencia, alcance y sentido han sido calificados con carácter de firmeza por las autoridades jurisdiccionales, sin poderlos revisar, cuestionar o menos aún, someter a prueba;

Que, estando a la Opinión Legal N° 637-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de octubre del 2020, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE para la aprobación resolutoria**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 25 de setiembre del 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 01211-2019-0-0301-JR-CI-02**, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



419

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikëpa Isbay Pachak Watan: isbay pachak watañam qispisqamanta karun"

se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificada por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, en todos sus extremos la Resolución Gerencial General Regional N° 301-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23 de agosto del 2021, al no haber causado efectos jurídicos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 25 de setiembre del 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 01211-2019-0-0301-JR-CI-02**, que declara **"FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas de fojas veintiocho a treinta y cinco, interpuesta por AGRIPINO DUEÑAS TRIBIÑOS en contra del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC y de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 439-2019-GR APURIMAC/GR de fecha veintitrés de julio del dos mil diecinueve, solo en lo que corresponde al demandante (por sucesión procesada de Q.E.V.F. Delfina Enith Hinojosa Tomasto); y, ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante Agripino Dueñas Tribiños (en calidad de cónyuge supérstite) y a favor de Miguel Ángel, Richard, Ronny Osiris, Edison, Hardy y Roy Roger Dueñas Hinojosa (en calidad de hijos) el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base 30% de la remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación era exigible para Q.E.V.F. Delfina Enith Hinojosa Tomasto, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha de su cese (30 de agosto de 1994), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto; en ese sentido, les corresponde el pago de los devengados por el periodo antes precisado, más el pago de los intereses legales, previa liquidación administrativa, dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; (...)"

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso administrativo de Apelación, contra de la Resolución Directoral Regional N° 0704-2019-DREA de fecha 10 de mayo del 2019, consecuentemente reconociendo a favor del demandante Agripino Dueñas Tribiños (en calidad de cónyuge supérstite) y a favor de Miguel Ángel, Richard, Ronny Osiris, Edison, Hardy y Roy Roger Dueñas Hinojosa (en calidad de hijos) el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base 30% de la remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación era exigible para Q.E.V.F. Delfina Enith Hinojosa Tomasto, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha de su cese (30 de agosto de 1994), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto; en ese sentido, les corresponde el pago de los devengados por el periodo antes precisado, más el pago de los intereses legales, previa liquidación administrativa. Para cuyo efecto la Dirección Regional de Educación Apurímac, deberá practicar la liquidación que corresponda, **en estricto cumplimiento** a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG.
MPG/DRAJ
YCT/Abog

